

“2023 - Año del 40° Aniversario de la recuperación de la Democracia en la República Argentina” - Acordada N° 3684/2023 STJCH
SENTENCIA N° 41/23

Pcia. Roque Sáenz Peña, 23 de noviembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia definitiva en estos caratulados: "**BARRIENTOS, JUAN DANIEL C/ PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL**" Expte. N° 1666, AÑO 2018, Secretaría N° 1, a cargo de la Dra. Sandra P. Quiñones, **Secretaria Provisoria.-**

RESULTA:

l) Que a fs. 3/11 y vta. de autos, comparece el Sr. Juan Daniel Barrientos por su apoderado letrado y promueve demanda de daños y perjuicios y daño moral, contra el Poder Judicial de la Provincia del Chaco por la suma de \$3.900.000,00 o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse, costos y costas.-

Expresa que su mandante fue detenido el día 15/01/2017 encontrándose en su vivienda con cuatro amigos más el Sr. Exequiel Sebastián Bogado, Marcelo Daniel Reinoso y el Sr. Marcos Antonio Paz que estuvieron divirtiéndose durante toda la noche, cuando todos se fueron a dormir, el único que quedó despierto fue el Sr. Paz Marcos Antonio, quien aparece imprevistamente entre las 4:00 y las 6:00 de la mañana muerto con un disparo de bala en la espalda, siendo detenido por este hecho su mandante junto a los Sres. Bogado y Reinoso, detención que duró hasta mediados del 2018 y que hubo varios pedidos de libertad pero el Poder Judicial siempre se mantuvo en una posición dura en decir no a la libertad de su mandante con fórmulas ambiguas, sin siquiera dar una razón de los fundamentos que son necesarios para que pueda mantenerse la prisión.-

Refiere que en la escena del crimen se encontró un arma y varios perdigones, esta arma encontrada era una de las denominadas tumberas, la misma contenía un cartucho dentro del cual se encontraba atascado. Que del informe técnico se desprende la presencia de un cartucho calibre 20 y de la pericia médica (autopsia) la herida de bala se correspondería con una de calibre 28 y que el perito indica que no se puede determinar que esa bala encontrada en el cuerpo del causante fue disparada por el arma encontrada en la escena del crimen.-

Indica que todas estas actuaciones se realizaron en febrero de 2017 un mes después de la detención y ni así fueron puestos en libertad, es decir aquí ya tiene una duda insalvable que debe sin duda beneficiar al imputado. La causa siguió y fueron pidiéndose varias medidas de libertad en el expediente, pero nunca se dio la posibilidad a su mandante de recuperar su libertad hasta el final del juicio, lo cual cercenó su derecho de libertad. Todo esto se desarrolló en la parte pertinente del proceso penal llamado investigación, cuando llegamos a la segunda etapa el debate o llamado también juicio oral, se solicita una investigación suplementaria (una etapa donde pueden pedirse nuevas pruebas) se autorizan medidas drásticas para sacar el cartucho del arma encontrada y ver si ésta es apta para el disparo y se determina que el arma de fuego de fabricación tipo casera no es apta para producir el disparo.-

Agrega que nuevamente se pidió la libertad que se denegó diciendo que ya faltaba poco para el debate, si más fueron varios los pedidos, pero siempre hubo negativa de darles la libertad. Y, una vez realizado el debate fueron absueltos de culpa y cargo conforme surge de la causa Expte. N° 78/17 que tramite ante la Cámara Segunda en lo Criminal Secretaría N° 3.-

Sostiene que a raíz del encarcelamiento su mandante una vez que recuperó su libertad perdió todas sus chances de recuperar su trabajo, quedó excluido, los vecinos ya lo trataban mal, lo tildaron de asesino, cosa que no fue así, tan grande fue la indignación que hasta perdió su pareja.-

Funda en La prisión preventiva como excepción a la regla de la libertad en el procedimiento penal. Los requisitos que debe reunir el auto de prisión preventiva para

ser constitucionalmente válida la detención cautelar: a) Mérito sustantivo, b) Inexistencia de peligro procesal arraigo y situación familiar del detenido.-

Reclama lucro cesante por la suma de \$400.000,00, daño moral por la suma de \$3.000.000,00, daño psicológico por la suma de \$500.000,00.-

Ofrece pruebas. Funda en derecho. Formula reserva y efectúa petitorio de estilo.-

A fs. 16 y vta., se tiene por promovido el proceso, y se ordena el traslado de ley.-

II.- A fs. 18/32, comparece la Fiscalía de Estado por su apoderado letrado, opone excepción de incompetencia de previo y especial pronunciamiento, improponibilidad de la demanda, contesta la demanda, realizan una negativa general y particular de los hechos, y solicita su rechazo con costas.-

Deduca excepción de incompetencia de previo y especial pronunciamiento, improponibilidad de la demanda art. 339 del CPCC, solicitando el rechazo in limine. Solicita la aplicación del 730 del CPCC.-

Manifiesta que el fundamento de la pretensión radica en que el Sr. Barrientos en la sentencia de Cámara resultó absuelto, ello de manera alguna implica que el Poder Judicial de la Provincia del Chaco haya incurrido en un error de derecho ni en un exceso relacionado con sus funciones específicas ya que, el Poder Judicial bajo el amparo de sus facultades dispuso a través de sus representantes fiscales y Jueces ante la entidad y gravedad de la imputación, el estado de Detención Preventiva del Sr. Barrientos con fundamento en la gravedad del ilícito cometido y el riesgo de entorpecimiento de la Investigación y probabilidad cierta y concreta de fuga.-

Puntualiza que el Poder Judicial de la Provincia del Chaco ninguna norma ha violentado que amerite la pretensión indemnizatoria. El uso de las facultades legales y la directa vinculación de los criterios judiciales no crean presunción de responsabilidad más aún, como en el caso de autos cuando, de las actuaciones Penales surgen claramente circunstancias que ameritaban sobradamente la presunción con alto grado de certeza respecto de que en el domicilio en la que se desarrollaron los acontecimientos solamente se encontraban los imputados quienes llevaban más de 24 horas ingiriendo bebidas alcohólicas conforme sus propios dichos.-

Señala que ha quedado acreditado que el o los imputados, producido el hecho, manipularon el cuerpo, lo trasladaron del lugar original en que se encontraba, le sacaron la ropa, es decir modificaron la escena del crimen en la inteligencia presumiblemente de ocultar los hechos tal como acontecieron materializando el ocultamiento de pruebas al haber alterado la escena del crimen. De lo expuesto se infiere con claridad meridiana que el Sr. Barrientos no fue ajeno a los hechos y que nunca fue declarado inocente, que con estos antecedentes y los que surgen de las actuaciones penales que se ofrecen como prueba se cumplen sobradamente los requisitos exigidos por el art. 280 del CPP ante el notorio e incontrastable grado de probabilidad de participación de los imputados, con alto grado de presunción podemos inferir que los mismos en manera alguna fueron activos partícipes circunstancia que sobradamente ameritaban el dictado de la Prisión Preventiva y el estricto cumplimiento de la ley por parte del Poder Judicial de la Provincia del Chaco.-

Indica que atento al informe médico forense la muerte del Sr. Paz se produjo dentro del rango de los 10 a 15 segundos de que le dispararon con un arma de fuego, circunstancia que echa por tierra lo esgrimido por el imputado Barrientos con relación a que el Sr. Paz lo despertó y las manchas de sangre encontradas en el lugar del hecho son compatibles con arrastre del cuerpo y no con goteo de que se infiere que quienes se encontraban solos en el lugar movilizaron el cuerpo y le sacaron la ropa, por lo que el tribunal encontró mérito suficiente y elementos de convicción como para el dictado de la Prisión Preventiva dado el grado de participación de los imputados y el sostenimiento de tal estado dada la calificación del delito imputado, su peligrosidad y la posibilidad cierta de elusión de la justicia, entorpecimiento de Investigación citando jurisprudencia local.-

Sintetiza que el Poder Judicial en uso de sus facultades ha determinado en los autos que originaron estas actuaciones a los efectos de dictado de la Prisión Preventiva una

fuerte presunción objetiva de riesgo procesal y ha resuelto en función de un legítimo objetivo cual es que el imputado sometido al proceso judicial eluda u obstaculice el accionar de la justicia y/o la investigación, no resultando ocioso destacar que sobradamente acreditado está que las únicas personas que se encontraban en el domicilio de Barrientos eran la víctima y los imputados, que todos los acontecimientos se produjeron en la vivienda y que el patio y zonas aledañas no se hallaron restos y/o huellas que permitan inferir una situación contraria a las que surgen de la investigación.-

Agrega que la circunstancia de que el Sr. Barrientos haya resultado absuelto en el debate en manera alguna implica lo que se podría definir como un error judicial ni admitirse responsabilidad por parte del Poder Judicial de la Provincia y sus funcionarios Constitucionales con fundamento en que el actor de autos fue absuelto en debate luego de haberse tramitado en un proceso de curso normal y ordinario, donde se pusieron a su disposición todas las garantías Constitucionales. Sabido es que en el supuesto de quien sufrió Prisión Preventiva y luego resultó absuelto por el beneficio de la duda por insuficiencia de los elementos probatorios colectados para demostrar la autoría material, es decir no porque se comprobara que no había sido su autos material o por que no cometió el delio, no debe perderse de vista que en la tramitación del proceso existieron concretamente fuerte indicios de la participación de Barrientos en el hecho originario lo que implica que la preventiva ha tenido fundamento en sólidas y objetivas pruebas producidas en el expediente penal, la liberación no ha tenido fundamento en la inocencia sino que prevaleció su presunción de inocencia ante la no acusación Fiscal y en el beneficio de la duda y la consiguiente prevalencia del estado de inocencia. No ha existido en el caso una deficiente administración de justicia, ni error judicial, ni exceso ya que el Estado en un proceso que todas las garantías puestas a disposición del imputado con todas las garantías constitucionales y remedios procesales con los antecedentes y probanzas de autos.-

Solicita aplicación de normas legales -plus petition inexcusable. Impugna rubros y montos pretendidos. Ofrece pruebas. Plantea la Cuestión Constitucional. Formula reserva del Caso Federal y efectúa petitorio de estilo.-

A fs. 34/35, se agrega cédula dirigida al Poder Judicial de la Provincia del Chaco y 36/37 a Fiscalía de Estado, ambas debidamente diligenciadas.-

A fs. 40, se tiene por contestada la demanda, por opuesta excepción de incompetencia, improponibilidad de la demanda acusa plus petition y aplicación del art. 730 del CPCC, de las impugnaciones y pruebas ofrecidas se corre traslado a la contraria por el término y bajo apercibimiento de ley.-

A fs. 41/47 y vta., la actora contesta traslado, teniéndose por contestado en legal tiempo y forma a fs. 48.-

A fs. 51, se corre vista al Agente Fiscal.-

A fs. 52, reitera dictamen de fs. 14/15.-

A fs. 54, se llama autos para resolver, obrando interlocutorio 55/57 y vta., que hace lugar a la excepción de incompetencia, sin costas, que interpuesto recurso de apelación, la Excma. Cámara de Apelaciones resuelve a fs. 94/98, rechazar la excepción de incompetencia con costas a la demandada vencida, difiriéndose la regulación para esta oportunidad.-

A fs. 127, se rechaza el planteo de improponibilidad de la demanda, que a fs. 131/141 y vta., se opone recurso de revocatoria con apelación en subsidio.-

A fs. 142, se tiene por interpuesto recurso en legal tiempo y forma y se corre traslado a la contraria.-

A fs. 144/148, la parte actora contesta traslado, teniéndose por contestado en legal tiempo y forma a fs. 150.-

A fs. 156, se llama autos para resolver, obrando interlocutorio a fs. 157/159 y vta., que rechaza la revocatoria y concede la apelación, y difiere las costas para esta oportunidad.-

A fs. 167/169 y vta., se agrega resolución de la Excm. Cámara de Apelaciones que declara mal concedido el recursos y confirma la resolución obrante en autos, sin costas.-

A fs. 187/188, se da por fracasada la audiencia preliminar y se abre la causa a pruebas, quedando las partes debidamente notificadas en dicho acto.-

A fs. 189, se ordena la formación de los respectivos cuadernos de pruebas.-

A fs. 192, atento al informe de la Actuaria, se clausura el período probatorio, acumulándose (fs. 244) los cuadernos de prueba de la actora (fs. 193/230), cuaderno de la parte demandada (fs. 231/241).-

A fs. 256, se llama autos para sentencia.-

CONSIDERANDO:

I.- Que la pretensión resarcitoria contenida en la demanda tiene como antecedente las actuaciones efectuadas en sede penal en los autos caratulados: "REINOSO, MARCELO DANIEL -BARRIENTOS, JUAN DANIEL Y BOGADO, EXEQUIEL SEBASTIAN (MENOR) S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO", Expte. N° 78/17 del Registro de la Cámara del Crimen N° 2, ciudad (ex Fiscalía de Investigaciones N° 1) de la Segunda Circunscripción Judicial.-

El actor inició la presente causa con el objeto de obtener del Poder Judicial de la Provincia del Chaco el resarcimiento de los daños y perjuicios y daño moral por haber permanecido detenido, privado de la libertad, desde la detención a la fecha del hecho 15/01/17 hasta el dictado de la sentencia (5/06/18), provocando ello daños materiales como lucro cesante, daño psicológico y moral.-

II.- De las constancias obrantes en los autos caratulados: "REINOSO, MARCELO DANIEL -BARRIENTOS, JUAN DANIEL Y BOGADO, EXEQUIEL SEBASTIAN (MENOR) S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO", Expte. N° 78/17 del Registro de la Cámara del Crimen N° 2, ciudad (ex Fiscalía de Investigaciones N° 1), surge que en fecha 15/01/2017 a las 6 hs. la Comisaría de Avia Terai toma conocimiento a través de llamado telefónico al abonado 101 donde una persona de sexo masculino en forma anónima dio a conocer que en calle 3 esquina 24 del barrio Santa Catalina de Avia Terai, se encontraría una persona masculino con una herida tirada sobre el suelo. Constituida la prevención, corrobora veracidad de lo informado, encontrando en el lugar tendido boca arriba un sujeto masculino en el interior de una vivienda, más exactamente en la cocina comedor, aparentemente sin signos vitales, con su torso desnudo y a su lado una remera y una campera deportiva ensangrentada, en el lugar se encontraban Barrientos Juan, de 24 años, soltero, jornalero, domiciliado en el lugar, DNI N° 36.765.839, Exequiel Sebastian Bogado, de 16 años, soltero domiciliado en calle 1 entre 20 y 22, DNI N° 43.616.411 y Reinoso Marcelo Daniel, de 18 años, soltero, jornalero, domiciliado en calle 20 esquina 9, DNI N° no recuerda, los que fueron contestes en manifestar que los tres se encontraban durmiendo momentos en que se apersonó PAZ Antonio Marcos alias MOSCA don de intentó depertar para inmediatamente desplomarse sobre el piso. Por ello el funcionario policial Subcomisario de Policía Ruben Orlando Gonzalez, Jefe de esta Unidad de Orden Público, usufructuando las facultades que le son propias e inherentes al cargo, Resuelve: Organizar las correspondientes actuaciones de rigor y darle el giro legal que corresponda, llevando a cabo las siguientes diligencias: Trasladar la prevención hasta el lugar antes mencionado, dar intervención al médico de turno del nosocomio local. Poner en conocimiento del hecho y dar intervención Fiscalía de Investigación Panal N° 1 a/c Dra. Graciela Liliana Lupi, Secretaria en turno, como así también a autoridades policiales correspondientes y realizar cuantas diligencias que sean de interés consignar a las presentes actuaciones para mejor ilustración de estos actuados" (fs. 1 y vta.).-

A raíz de la mencionada denuncia telefónica y conocimiento del hecho, se efectúan los informes médicos de Paz Marco Antonio del que emerge que "Se encuentra muerto por herida de arma de fuego con orificio de entrada en región dorsal de 16/18 mm de diámetro .. Hora aproximada de la muerte 5.15 -6 hs. del 15/01/17. Solicita autopsia

para confirmar lesiones" (fs. 2), de Marcelo Reinoso informa que "No presenta lesiones, Ebrio de 2º grado. Presenta restos de sangre en sus manos y ropa" (fs. 5), de Bogado Sebastián que "No presenta lesiones. Ebrio de 2º grado. Presenta restos de sangre en ropa y manos" (fs. 6). Y de Barrientos Juan Daniel, "No presenta lesiones. Ebrio de 2º grado (fs. 7).-

En tanto, del acta de constatación de la Prevención Policial de fs. 8/9, se extrae que constituidos en calle 3 esquina 24 del Barrio Santa Catalina posicionado con dirección hacia el cardinal Sur observan una vivienda particular ... la misma se halla cerrada con tablas planas de 1 metro aproximadamente de alto sujetas con alambre y postes rectangulares procediéndose a ingresar por un portón de dos metros veinte de ancho el cual es abierto sin seguridad alguna (sin portón) observándose .. un equipo de audio ... una jarra de aluminio que se encuentra arriba de una mesa de 30 x 40 cm y 45 cm de alto, la misma contiene un líquido rojizo que podría ser compuesto etílico, se observa también 4 sillas de plástico de color negro. Se hace constar que todas las diligencias se realizan en presencia de la Perito Marcela Iznardo Criminalista del Poder Judicial ... se realiza una amplia inspección en todo el patio del dominio citado no hallando huellas de sangre, armas de fuego, armas blanca ni proyectiles. Seguidamente y ante testigos se procede a empujar una puerta ... observando un cuerpo de una persona de sexo masculino que se halla de cúbito dorsal sin signos vitales aparentes. Dicho cuerpo se halla con su cabeza orientada hacia el cardinal Este mientras que sus miembros inferiores hacia el cardinal opuesto, debajo y al costado del cuerpo se observa líquido rojizo compatible con sangre, el brazo derecho se encuentra extendido hacia el cardinal Norte mientras que el otro miembro superior flexionado con su mano en el sector pectoral izquierdo. Se hace presente el médico forense del hospital quien procede a girar el cuerpo observándose un orificio circular del cual emana abundante sangre que podría tratarse de una herida de arma de fuego ... se procede a ingresar a un dormitorio donde se observan en el suelo manchas de rojizas que podría tratarse de sangre ... se encuentra un colchón con sábanas de color bordó con manchas rojizas en abundancia, también compatible con sangre y arriba del colchón varios perdigones pequeños que podría ser de calibre 20 ... hallándose en el suelo .. un caño circular de 45 cm. ... aparentemente calibre 20 ... un cuerpo sin vida de Paz Antonio Marcos ... que probablemente al momento del hecho se hallaban en el lugar Juan Barrientos, E. Sebastián Bogado y Marcelo Daniel Reinoso ...".-

Continuando con el examen de la causa penal, a fs. 32 y vta. atento al hecho punible y la presunta comisión del delito de Homicidio Agravado por el uso de arma de fuego se ordena la detención de Marcelo Daniel Reinoso y Juan Daniel Barrientos y notificados de la imputación, asumiendo el Defensor Oficial (fs. 33/34), quienes se abstienen a declarar 37/38 y vta.) y posteriormente Barrientos designa abogado defensor (fs. 60) y amplía declaración de imputado (fs. fs. 69/70) y más tarde Bogado (fs. 107 y vta.).-

Luego de efectuadas las pericias dactiloscopia y autopsia, se dicta resolución de la situación procesal de los imputados Reinoso y Barrientos en fecha 16/02/17 del delito de Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego, valorada la prueba, la calificación legal, la escala penal y considerando que media una presunción objetiva de riesgo procesal que concretamente se traducen en la gravedad del hecho investigado que resultó víctima Paz, la naturaleza del delito, la peligrosidad que se infiere en el caso de concederles la libertad, no obstante condiciones que se les impongan, podrían evadir la acción de la justicia que Ordena la prisión preventiva de los imputados (ver fs. 127/136), y notificación de la misma (fs. 137/138). Que interpuesto recurso de oposición a la prisión preventiva a fs. 162/176, se elevó la causa consideración de la Jueza de Garantías al mantener la Fiscal de Investigación la resolución recurrida (fs. 178) obrando resolución debidamente fundada de fecha 10/03/17 de la Juez de Garantía Dra. Mariana I. Benítez que rechaza la oposición a la prisión preventiva decretada, confirmando la misma (ver fs. 180/191), a lo cual se solicitó el cese de la prisión preventiva con fundamento en los arts. 282 del CP, fue rechazada por la Fiscal (ver fs. 219 y 222 respectivamente), que planteado recurso de

oposición (fs. 243/244 y vta.), fue rechazado por no ser materia de oposición (arts. 336 y 333 del CPPCH y se hace saber a la defensa técnica que deberá recurrir por ante la vía correspondiente (fs. 247).-

Asimismo, advierto la prórroga acordada por la Juez de Garantía de dos meses para practicar la Investigación Fiscal de conformidad con el art. 355 del CPP (fs. 231). Posteriormente la requisitoria de elevación a juicio de la Fiscal (fs. 251/261 y vta.), que fuera objeto de oposición por parte de la defensa a fs. 267/276, por lo que fue elevada a consideración de la Jueza de Garantías, quien no hace lugar a la oposición y dicta el auto de elevación a juicio (fs. 279/295).-

También, tengo presente que pedido el cese de prisión preventiva ante la Cámara Segunda en lo Criminal y formado el correspondiente incidente, previo dictamen del fiscal de fs. 9/18 y vta., la Juez de Sala Unipersonal de la Cámara Segunda en lo Criminal rechaza el pedido de la defensa técnica respecto del imputado Barrientos, sin agotar las vías recursivas que admite el ordenamiento procesal (Recurso de Casación), ello a fin de procurar evitar o impedir la configuración del error y su convalidación o consentimiento. Además de la solicitud de cambio de calificación legal que fuera también rechazada por no corresponder en la instancia procesal (fs. 378 y vta.).-

En este contexto, efectuado el debate, y aún considerando que se encuentra probada la existencia y materialidad del hecho objeto de juicio por cuanto el deceso de Antonio Marcos Paz ha quedado acreditado, no se han acreditado las circunstancias que llevan a afirmar con el grado de certeza requerido en esta instancia la autoría y grado de participación en cabeza de quienes fueron imputados en el caso. Que, las sospechas recaían sobre las personas que fueron aprehendidas, no han podido ser corroboradas por otros elementos de prueba que determinen fehacientemente que fueron ellos quienes dieron muerte al Sr. Paz, por lo que el fiscal entendió ajustado a derecho no acusar a los mismos, correspondiendo en consecuencia absolver de culpa y cargo a Reinoso y Barrientos respecto del hecho que se les atribuyere en la requisitoria de elevación a juicio, de conformidad con lo preceptuado por el art. 79 en función del 41 bis. del C.P. (ver sentencia de fs. 461/465).-

III.- Como paso previo al análisis de la procedencia de los daños y perjuicios y daño moral invocados por la parte actora, considero oportuno señalar los alcances doctrinarios y jurisprudenciales acerca de la Responsabilidad del Estado -Poder Judicial- por error judicial.-

En concreto el error judicial consiste en "el vicio contenido en una sentencia definitiva o provisoria que no se ajusta a derecho, por no aplicarlo correctamente al caso en concreto, o por establecer hechos que no se corresponden con la realidad, no interesando que el juez haya obrado con culpa o dolo, concibiéndose el error como resultado". (Cit. Responsabilidad del Estado, de los jueces, funcionarios, empleados y auxiliares de la Justicia, Rolando Ignacio Toledo, Contexto, ed. 2013, pag. 47).-

Se lo concibe también: "Como todo acto judicial ejecutado por el juez en el proceso, que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad, desviando la solución del resultado justo al que naturalmente debió llegar. Es un verdadero acto ilícito o contrario a la ley, cometido por el juez, sea por acción u omisión, en el curso del proceso sometido a su jurisdicción". ("Responsabilidad del Estado por error judicial", L.L., 1996B311).-

Siguiendo el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia en numerosos pronunciamientos, tiene dicho que los actos judiciales no generan la responsabilidad del Estado por su actividad lícita. El Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto.-

Que, para que proceda la reparación en el supuesto de un obrar lícito del Estado deben darse los siguientes presupuestos: a) actuación del Estado a través de cualquiera de sus órganos; b) daño; c) relación de causalidad y d) factor de atribución (C. Nac. Civ., Sala D, en ED 126-125).-

Jurisdiccionalmente, no es pertinente ni procedente el análisis de conductas procesales en tanto tales conductas no hayan sido expresamente consideradas y calificadas en el mismo proceso. Además, que tal situación importaría que un juez extraño a la causa analizara cuestiones fácticas y procesales propias del debate de la misma. Y que el temperamento que adoptan los funcionarios judiciales en una causa penal, así como el error en el juzgar, por sí mismo, el error de criterio en la apreciación de los hechos no configura una falta en el servicio de justicia ni una prestación irregular del mismo.-

V.- Ahora bien, analizadas en detalle las actuaciones penales ofrecidas como prueba en la presente demanda, arribo a la conclusión de que no se configuran los supuestos de responsabilidad indicados por la actora, toda vez que no ha podido demostrar que el daño invocado proviene del actuar negligente de los funcionarios intervinientes en las causas penales, ni el "error judicial" atribuido a los mismos, en tanto de las mismas constancias surge que al no hacer uso de las vías recursivas -ante el rechazo del pedido de cese de prisión preventiva, ha consentido el acto (o sea, el actuar negligente puede considerarse revertido hacia el propio denunciante, por un actuar deficiente).-

Así, el actor Sr. Juan Daniel Barrientos, en su escrito de demanda realiza un encuadre y análisis jurídico fáctico respecto a los requisitos que debe reunir el auto de prisión preventiva para ser constitucionalmente válida la detención cautelar (fs. 3/11), citando jurisprudencia y resaltando en su transcripción elementos analizados en los fallos citados que justamente no se ajustan a los invocados en esta causa, precisamente porque el auto de procesamiento ut supra analizado posee sustento lógico teniendo en cuenta los elementos probatorios de convicción sobre los cuales se constituye el sustrato probatorio con que el juez contaba.-

De manera que en el caso de autos, el desempeño judicial a través de los varios magistrados y funcionarios a que se refiere la demanda, realizado en la forma expuesta por el proceso penal analizado, acredita en estos autos un actuar legítimo exento de arbitrariedad. Entonces, la pretendida indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino sólo cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hayan llevado a los juzgadores al convencimiento, máxime ante la comisión de un delito y la existencia de probabilidad cierta de que el imputado sea su autor, siempre actuando en el marco de la ley, de nuestro Sistema Constitucional y el criterio aplicado por el S.T.J. de convencionalidad.-

Así las cosas, el desempeño judicial en el caso de autos a través de los varios funcionarios a que se refiere la demanda, realizado en la forma expuesta por el proceso penal analizado, acredita en estos autos un actuar legítimo exento de arbitrariedad.-

Desde la doctrina, Cassagne sostiene que la responsabilidad del Estado es excepcional dado que en toda comunidad jurídicamente organizada, sus componentes tienen el deber o la carga genérica de someterse a decisiones que se adopten en los procesos jurisdiccionales, lo cual lleva consigo la de soportar los daños ocasionados por una sentencia desfavorable (Cassagne, Juan C. Ed. Abeledo-Perrot, 1996, Tomo I, pág. 302).-

En igual sentido la jurisprudencia ha expresado: En cuanto al supuesto especial de la prisión preventiva, la Corte Suprema de la Nación ha señalado que "la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino sólo cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, más no cuando elementos objetivos hayan llevado a los juzgadores al convencimiento -relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta- de que medió un delito y de que existe probabilidad cierta de que el imputado sea su autor" CSJN, causa "Cura, Carlos Antonio", del 27V-2004, Considerando N° 2, Fallos 327: 1138, entre otros). Y, "El estado solo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida que el acto

jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto (CSJN Balda, Miguel A. c/ Provincia de Buenos Aires, sent. del 19/10/1995, SCBA Ac. 76.041 cit. y doctor causas Ac. 66.58, sent. del 11-5-99, Ac. 72.773, sent. del 16-5-00, Ac. 74.093, sent. del 13-6-01, Ac. 79.211, sent. del 16-7-03), pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, impide en tanto se mantenga, juzgar que hay error. Las sentencias y demás actos judiciales no pueden generar responsabilidad del estado por sus actos lícitos ya que no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios sino de actos que resuelven un conflicto en particular" (doctr. CSJN, Robles, Ramón Cayetano c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ Daños y Perjuicios, sent. conc. voto Dra. Milanta en causa Graneros, CCALP nº 4775 sent. del 4-12-08 cit.).-

Además, sin nexo causal no se establece la responsabilidad civil de las personas, en este caso del Poder Judicial de la Provincia, ni de sus agentes; no hay causa obligacional (art. 726 del CCyCNA.).-

Consecuentemente, ninguna indemnización le corresponde pagar al Poder Judicial por la detención preventiva decretada por Juez competente en el marco de sus facultades legales.-

Asimismo, conforme las constancias agregadas en la causa, no ha quedado acreditada la relación de causalidad, menos aún el factor de atribución, como requisitos fundamentales para la configuración del daño, es decir, tampoco el dolo o negligencia en el proceder de los funcionarios intervinientes, ni la configuración de las supuestas irregularidades cometidas por dichos funcionarios, por lo que la demanda no podría prosperar.-

Así lo tiene dicho el Ministro del Superior Tribunal de Justicia Dr. Rolando Ignacio Toledo: "Respecto de los ingredientes que surgen de la función específica del servicio de justicia, debe existir una resolución o sentencia firme derivada de una actividad judicial, que cause una lesión o perjuicio al damnificado; no es necesario que sea una sentencia definitiva o que se resuelva el fondo del juicio, sino que puede ser una resolución de otra naturaleza como la interlocutoria, dictada durante el trámite de un proceso. Cabe exceptuar de esta exigencia los casos de las resoluciones que habiendo sido revocadas, en el interín hayan producido daños irreparables en el periodo posterior hasta su revocación. Además deben haberse agotado los recursos que las leyes procesales otorgan al damnificado, ya que caso contrario existe consentimiento del interesado, culpa del mismo o ruptura del nexo causal por omisión de impugnación". (Responsabilidad del Estado, de los jueces, funcionarios, empleados y auxiliares de la Justicia, Rolando Ignacio Toledo, Contexto, ed. 2013, pag. 43).-

A mayor abundamiento, sostengo que no corresponde responsabilizar al Estado por su actividad lícita, pues los actos judiciales son ajenos, por su naturaleza, a ese tipo de resarcimiento. En la medida en que no importen un error inexcusable o dolo en la prestación del servicio de justicia, no pueden generar responsabilidad alguna, ya que no se trata de actividades políticas para el cumplimiento de fines comunitarios, sino de actos que resuelven un conflicto en particular.-

Si la contienda es dirimida por el juez respetando los hechos y el derecho vigente, la discrecionalidad en la elección de las diversas alternativas posibles no puede quedar condicionada por la atribución de obligaciones reparatorias para el Estado por los daños que se pudieran causar a las partes en ocasión de la tramitación del juicio. Dichos daños, si alguna vez ocurrieran y en la medida en que no deriven de un ejercicio irregular del servicio prestado, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia. (confr. fallos: CSJN; 317:1233; 318:1990, voto de los Dres. Boggiano y López).-

Considero que todo proceso judicial requiere de la variable "tiempo" para investigar, otorgar la posibilidad de defensa y prueba, y juzgar los elementos reunidos en juicio, razón por la cual, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de dictar medidas de resguardo que aseguren el cumplimiento de la decisión judicial que resuelve el

conflicto, encontrándose dentro de tal categoría la prisión preventiva debidamente fundada (entorpecer la investigación o posible fuga), ya que la misma ha sido ordenada dentro del proceso de acuerdo a los elementos con que se contaba. Dichos actos son formalmente regulares dentro de un razonable criterio judicial y dentro de una apreciación provisional de los hechos que les sirven de fundamentación, aunque las partes a quienes les afecten puedan considerarse perjudicadas y estimen arbitrarias esas medidas, como es el caso en cuestión.-

En definitiva, siendo que la absolución del actor en sede penal no habilita por sí a tener por configurada la responsabilidad del Poder Judicial, y atento que el mismo no probó la ilegitimidad o irrazonabilidad de los autos cuestionados, es que estimo que deberá rechazarse la pretensión, en tanto no se encuentra acreditado el error judicial invocado ni una irregular prestación en el servicio de justicia o función judicial. En el caso no podría responsabilizarse al Poder Judicial por su actividad lícita en tanto los actos judiciales resultan ajenos por naturaleza a este tipo de resarcimiento.-

En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que "Los actos judiciales no generan la responsabilidad del Estado por su actividad lícita. Los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para resolver la contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia. El Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto". (SCBA, Ac 93104 S 5-4-2006, Juez PETTIGIANI, Córdoba, M. Angel c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios).-

VI) COSTAS Y HONORARIOS.

Las costas del proceso, se impone a la accionante vencida (art. 83 del CPCC), por aplicación del principio objetivo de la derrota, adoptado por nuestro ordenamiento procesal.-

Para la regulación de los honorarios profesionales, se adopta como base regulatoria, el monto reclamado de \$3.900.000,00 y las pautas contenidas por los arts. 5 (18%), 6 (40%), 7 (70%), 27 (25%x25%) y concordantes de la ley arancelaria vigente. Para la Lic. Liseth Satalosky por su intervención se le regula un SMVM.-

Por todo ello,

FALLO:

I.- RECHAZAR la demanda de daños y perjuicios y daño moral promovida por el Sr. Juan Daniel Barrientos a fs. 3/11, por las razones vertidas en los considerandos que anteceden.-

II.- Costas procesales, a cargo de la actora vencida (art. 83 del CPCC), Regular los honorarios del Dr. Luis Angel Gaña como letrado patrocinante del demandado -vencedor- Fiscalía de Estado, en la suma de PESOS SETECIENTOS DOS MIL (\$702.000,00) y como apoderado de la misma parte, en la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS (\$280.800,00); a los Dres. Facundo Cabaña y Mónica Marilyn Barabas, como patrocinantes de la actora -vencida- en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS (\$245.700,00) para cada uno y como apoderadoS de la misma parte en la suma de PESOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$98.280,00) para cada uno, con más IVA, si correspondiere. Para la Lic. Liseth Satalosky, la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL (\$146.000,00), con más IVA, si correspondiere. (arts. 5, 6, 7 y concordantes de la ley arancelaria vigente). Dése intervención a Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley.-

Por las incidencias de fs. 94/98 y 157/159 y vta., cuyas costas se impusieran a la demandada, diferidas para esta oportunidad. Regular los honorarios del Dr. Facundo Cabaña, como patrocinante de la actora en la suma de PESOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$87.750,00) y como apoderado de la misma parte en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL CIEN(\$35.100,00), Dr. Luis Angel Gaña como letrado patrocinante del demandado Fiscalía de Estado, en la suma de PESOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (\$61.425,00) y como

apoderado de la misma parte, en la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA (\$24.570,00); con más IVA, si correspondiere. (arts. 5, 6, 7, 27 y concordantes de la ley arancelaria vigente). Dése intervención a Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley.-

III.- HACIENDO SABER que las presentes actuaciones se ponen a disposición para su retiro a los efectos de expresar agravios en el siguiente orden: primero la parte actora y luego la demandada.-

IV.- REGISTRESE Y NOTIFIQUESE, de conformidad con lo dispuesto por Resol. N°1365/22 del S.T.J.- Not.-

Mónica Marisel FILIPCHUK
Juez
Juzg. Civil y Comercial N°1
Día de Despacho 24 NOV. 2023
Día de Notificaciones 28 NOV. 2023
Sandra P. QUIÑONES
Abogada - Secretaria Provisoria

...